



Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre a varios proyectos remitidos por la Asamblea Legislativa

(Acuerdo firme de la sesión 6437, artículo 4, del 29 de octubre de 2020)

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) *emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.*
3. El Consejo Universitario en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor (CPDA-033-2020, del 16 de junio de 2020), emite criterio con respecto al proyecto de ley denominado *Creación y dotación del Centro de Empoderamiento Social y Emprendimientos Inclusivos, (Asorli), Limón; y modificación del artículo 12, incisos a) y b) de la Ley N.º 9036 Ley de transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER).* Expediente N.º 20.771.
4. El Consejo Universitario en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación (AL-CPECTE-C-92-2020, del 3 de julio de 2020) emite criterio con respecto al texto sustitutivo del proyecto de ley denominado *Ley de Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital.* Expediente N.º 21.180.
5. El Consejo Universitario en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Ambiente (AL-DCLEAMB-085-2020, del 13 de marzo de 2020) emite criterio con respecto al proyecto de ley denominado *Reforma de varios artículos de la Ley Forestal N.º 7575 del 13 de febrero y sus reformas.* Expediente N.º 20.516.
6. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Ambiente (AL-DCLEAMB-007-2020, del 17 de junio de 2020), emite criterio con respecto al proyecto de ley denominado *Por una Costa Rica Verde.* Expediente N.º 21.627.
7. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Turismo

1 .- ARTÍCULO 88.- *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*



(oficio AL-CEPTUR-193-2020, del 10 de junio de 2020), emite criterio con respecto al proyecto de ley denominado *Ley que declara de interés público el desarrollo turístico del distrito de Carara del cantón de Turruabares*. Expediente N.º 21.766.

8. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas (AL-CE-PUN-AU-20-2020, del 22 de junio de 2020), emite criterio con respecto al proyecto de ley denominado *Prohibición de actividades contaminantes en la cuenca del río Barranca de Puntarenas*. Expediente N.º 21.812.
9. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos (AL-DCLEDDHH-006-2020, del 24 de junio de 2020), emite criterio con respecto al proyecto de ley denominado *Declaración del 10 de diciembre como Día de los Derechos Humanos y adición del inciso g) al artículo 3 de la Ley 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957*. Expediente N.º 21.834.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

1 Asunto:	Proyecto de Ley: <i>Creación y dotación del Centro de Empoderamiento Social y Emprendimientos Inclusivos, (Asorli), Limón; y modificación del artículo 12, incisos a) y b), de la Ley N.º 9036 Ley de transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)</i> . Expediente N.º 20.771.
Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor (CPDA-033-2020, del 16 de junio de 2020).
Proponentes:	Diputados Javier Cambronero Arguedas, Jorge Rodríguez Araya, José Francisco Camacho Leiva, Juan Luis Jiménez Succar y Julio Antonio Rojas Astorga, y las diputadas Carmen Quesada Santamaría y Aracelli Segura Retana.
Objeto:	Crear el Centro de Empoderamiento Social y Emprendimientos Inclusivos de la Asociación de Sordos de Limón (Asorli).
Roza con la autonomía universitaria:	No
Consultas especializadas:	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-470-2020, del 1.º julio de 2020) La Oficina Jurídica manifestó que el proyecto de ley no influye negativamente en el ámbito de acción constitucional de la Universidad de Costa Rica, ni tiene incidencia negativa en la autonomía universitaria. Por otro lado, esa asesoría legal señaló que la iniciativa de ley contiene vicios de fondo que deben ser considerados, a saber:



- *El Centro que se pretende crear no se adscribe a ningún órgano ni institución pública, aun cuando se rige bajo las normas del Derecho Público, esto provoca inseguridad jurídica sobre la naturaleza legal de este.*
- *El Centro no tiene un presupuesto establecido por Ley, y su financiamiento proviene únicamente de donaciones, lo que puede generar una imposibilidad material para cumplir con los fines dispuestos en la norma.*

CRITERIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROALIMENTARIAS (FCA-255-2020, del 25 de agosto de 2020).

La Facultad de Ciencias Agroalimentarias manifestó que no tenía observaciones en relación con el proyecto de ley.

CRITERIO DE LA ESCUELA DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL (24 de agosto de 2020)

La Escuela de Orientación y Educación Especial realizó una serie de observaciones al proyecto de ley, entre las cuales se destacan las siguientes:

- En el texto de la propuesta se hace la referencia a la “persona con discapacidad” siendo lo apropiado “persona en condición de discapacidad”.
- El término “inclusivo” debe ser más incorporado en el sustento conceptual del proyecto, el cual no debe ser un centro de exclusión y segregación, debe ser abierto a todos para juntos aprender de la diversidad.
- Según la Encuesta Nacional sobre Discapacidad del 2018, el 18,2% de las personas de 18 años y más se encuentran en situación de discapacidad, para ese entonces alrededor de 670 640 personas.
- Se hace referencia al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) siendo lo correcto Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).
- Es importante hacer mención en la exposición de motivos sobre las dificultades de participación de las personas en condición de discapacidad en las diferentes fases de inserción laboral, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La propuesta de ley no menciona el acceso y los apoyos a nivel comunicativo para las personas sordas, los cuales deben responder al paradigma inclusivo.
- No se establece la participación directa de la persona en condición de discapacidad.
- En el artículo 2, inciso b), se sugiere agregar la capacitación de la sociedad en el modelo social, con el propósito de que sea inclusiva, flexible y con apertura. Además, se recomienda incorporar en ese artículo la posibilidad de crear alianzas estratégicas con organizaciones no gubernamentales que promuevan la inclusión de estas poblaciones.
- En el artículo 3, inciso a), se debe tomar en cuenta a la población sin condición de discapacidad que debe concienciarse.
- En el artículo 5, inciso a), se menciona al Ministerio de Educación Pública (MEP)



	<p><i>en materia de alfabetización de jóvenes y adultos sordos/as. Se recomienda que se lea alfabetización de personas jóvenes y personas sordas adultas.</i></p> <p>➤ En el artículo 5, inciso d), es importante resaltar la accesibilidad en tecnologías, especialmente para personas que presentan discapacidad visual.</p> <p>CRITERIO DE LA SEDE REGIONAL DEL CARIBE (SC-D-414-2020, del 16 de setiembre de 2020)</p> <p>La Sede Regional del Caribe de la Universidad de Costa Rica manifestó su apoyo a la propuesta de ley; esto en razón de que la Asociación de Sordos de Limón (Asorli) podrá beneficiarse con la creación del Centro de Empoderamiento Social y Emprendimientos Inclusivos (Cesei), ya que este centro permitirá establecer la plataforma física y operativa para crear emprendimientos asociativos y productivos en la provincia, creando talleres e innovaciones en competencias tecnológicas para el empleo de la población con discapacidad.</p> <p>Por otro lado, la Sede Regional del Caribe resaltó que, de convertirse la iniciativa en ley, el Cesei por medio de Asorli podrá realizar alianzas estratégicas con el sector público y el sector privado.</p>
<p>Acuerdo:</p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Creación y dotación del Centro de Empoderamiento Social y Emprendimientos Inclusivos, (Asorli), Limón; y modificación del artículo 12, incisos a) y b) de la Ley N.° 9036 Ley de transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER).</i> Expediente N.° 20.771, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones realizadas a la iniciativa de ley. Por otra parte, debemos exteriorizar nuestra preocupación por la creación de nuevas entidades con escaso contenido económico, en lugar de fortalecer las ya existentes.</p>



2 Asunto:	Proyecto de <i>Ley de Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital</i> . Expediente N.º 21.180. (Texto sustitutivo).
Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación (AL-CPECTE-C-92-2020, del 3 de julio de 2020).
Proponentes:	Diputados y diputadas: Wagner Jiménez Zúñiga, Jonathan Prendas Rodríguez, Víctor Morales Mora, David Gourzong Cerdas, Erwen Masís Castro, Óscar Cascante Cascante, Luis Antonio Aiza Campos, Erick Rodríguez Steller, Otto Vargas Víquez, Carlos Luis Avendaño Calvo, José María Villalta Flórez-Estrada, Carlos Benavides Jiménez, Sylvia Villegas Álvarez, Ivonne Acuña Cabrera, Luis Fernando Chacón Monge, Walter Muñoz Céspedes, Ignacio Alpízar Castro, Silvia Hernández Sánchez, Zoila Rosa Volio Pacheco, Carolina Hidalgo Herrera, Mileidy Alvarado Arias, Franggi Nicolás Solano.
Objeto:	La iniciativa de ley tiene como objeto primordial crear la Agencia Nacional de Gobierno Digital del Estado Costarricense, como órgano coordinador y ejecutor, de acuerdo con las funciones rectoras del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en materia de Gobierno Digital. Asimismo, tiene como fines habilitar las capacidades tecnológicas y de innovación del Estado; así como la promoción eficiente de la industria de tecnologías de información y comunicación.
Roza con la autonomía universitaria:	No
Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-256-2020, del 26 de marzo de 2020)</p> <p>(...)</p> <p><i>Esta Asesoría ha estudiado la iniciativa y estima que no contraviene la Autonomía Universitaria, ni afecta la actividad ordinaria de esta Institución.</i></p> <p>(...)</p> <p>CRITERIO DEL CENTRO DE INFORMÁTICA (CI-659-2020, del 13 de agosto de 2020).</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none">1. <i>La creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital, acorde con esta propuesta, no debe tener duplicidad de funciones ejecutadas en el MICITT, según su “Estrategia de Transformación Digital 4.0” que consolida un Gobierno Digital.</i>2. <i>La propuesta de ley de la ANGD establece en el ARTÍCULO 5- Dirección de Gobernanza Digital una estructura por departamentos cuyas funciones se definirán vía reglamento, que coinciden con lo establecido en el organigrama del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) indicado en su sitio web oficial micit.go.cr/documentos/organigrama_micitt_.pdf, sin ser claro</i>



	<p><i>si esta propuesta pretende realizar modificaciones a su estructura organizacional.</i></p> <p>3. <i>En el texto de la propuesta de ley, se indica que por reglamento se definirán las funciones de los departamentos creados con la ANGD; sin embargo, se denota una carencia el que no se defina un marco general de trabajo para cada uno de ellos, así como su conformación o su relación con los entes competentes existentes en cada temática.</i></p> <p>4. <i>En relación con el ARTÍCULO 12- Conformación de la ANGD, se denota un desbalance en la conformación de la junta directiva de la agencia, por cuanto se establecen dos representantes de la UCCAEP y solo uno de la sociedad, nombrado por la Defensoría de los habitantes y no por agrupaciones civiles involucradas en la temática. Así las cosas, un posible balance sería conformar la directiva con solo un representante de la UCCAEP y, en el caso de la sociedad, nombrar un representante definido por la Defensoría de los Habitantes en conjunto con las agrupaciones civiles involucradas en la temática. Además, consideramos importante valorar la designación de un miembro en dicha junta directiva, nombrado desde la academia y/o ciencias, específicamente desde CONARE y la Academia Nacional de Ciencias de CR.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se considera necesario y oportuno la creación de un órgano de esta categoría con tendencia apolítica, con una orientación técnica y fortalecido con los recursos económicos, humanos y normativos que le permita ejercer apropiadamente las acciones de dan origen a su creación.</i></p>
<p>Acuerdo:</p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Ordinaria Permanente de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de ley denominado <i>Ley de Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital</i>, expediente N.º 21.180, (texto sustitutivo), siempre y cuando se consideren las observaciones planteadas por el Centro de Informática, de manera que se subsanen las posibles inconsistencias presentes en la iniciativa de ley.</p>

3	<p>Asunto:</p>	<p>Proyecto de Ley <i>Reforma de varios artículos de la Ley Forestal N.º 7575, del 13 de febrero, y sus reformas. Expediente legislativo N.º 20.516.</i></p>
	<p>Órgano Legislativo que consulta:</p>	<p>Comisión Permanente Especial de Ambiente (AL-DCLEAMB-085-2020, del 13 de marzo de 2020).</p>
	<p>Proponente:</p>	<p>Diputada: Aracelli Segura Retana.</p>
	<p>Objeto:</p>	<p>Reformar los artículos 1 (Objetivos), 6, inciso q) (Competencias), 27 (Autorización para talar en terrenos de uso agropecuario sin bosque), 28 (Excepción de permiso de corta), 31 (Transporte de madera), 52 (Objetivo de la industrialización forestal), 56, 58 (Penas), 61 (Prisión de un mes a tres años) y 65 (Destino de los productos decomisados). Además, se propone la inclusión de un artículo 30, el cual fue derogado bajo la ley N.º</p>



	8114, inciso I, artículo 22 y, 65 bis, (Facultad especial del juez).
Roza con la Autonomía Universitaria:	No
Criterios:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-232-2020, del 18 de marzo de 2020)</p> <p>(...)</p> <p>El proyecto de ley tiene como objetivo velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales, así como por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país. El proyecto incorpora una serie de reformas que procura introducir, en el ordenamiento jurídico, un procedimiento más expedito para resolver el destino final de la madera decomisada producto de infracciones forestales. Asimismo, dicho proyecto pretende corregir la falta de tipicidad para sancionar el transporte de madera que se realiza sin la documentación respectiva y, con ello, garantizar el cumplimiento del principio de uso adecuado de los recursos forestales contenido en el objetivo general de la ley.</p> <p>No se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.</p> <p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE BIOLOGÍA (Oficio EB-891-2020, del 20 de agosto de 2020)</p> <p>La motivación de estas reformas, expuestas en la introducción al proyecto, resultan en algunas ocasiones de la necesidad de subsanar imprecisiones en el texto de la ley que, a juicio de la proponente, ocasionan problemas en su aplicabilidad. Otras reformas buscan más bien favorecer el desarrollo de plantaciones forestales, juzgadas como opción productiva sostenible con el ambiente. Particularmente se enfatiza que el uso de la madera como sustitución de otros materiales disminuiría la emisión de gases de efecto invernadero. Aunque la justificación técnica de esta afirmación no está bien desarrollada en la introducción al proyecto, se afirma que la producción y consumo de madera son procesos donde se reducen las emisiones de dióxido de carbono, en comparación a otros materiales. Posiblemente también cuenta la facilidad con la que materiales hechos de madera pueden ser reciclados. Sin embargo, el fomento del consumo de la madera como estrategia para la reducción y adaptación al cambio climático es cuestionable.</p> <p>Por eso el proyecto propone la adición de un párrafo al art. 1 de la Ley Forestal, que dice:</p> <p><i>"El Estado velará por los servicios ambientales que brindan los ecosistemas forestales que contribuyen a los medios de vida resilientes, favoreciendo la adaptación ante el</i></p>



cambio climático y también para aumentar el consumo de madera producida en el país en sustitución de materiales de mayor huella de carbono, con el objetivo de favorecer la mitigación de los efectos negativos del cambio climático”.

El aumento del consumo de madera, como objetivo general de la ley forestal, es muy discutible. Primero habría que considerar a cuál tipo de madera se refiere. Hay diversos orígenes, procesamientos y presentaciones de la madera, cada uno con diferentes niveles de sostenibilidad y efecto sobre el cambio climático, así como hay diferentes tipos de consumo (construcción, mueblería, combustión), de igual manera, cada tipo con diferentes niveles de afectación al cambio climático. El aumento de consumo de madera no es una meta sustentable *per se*. Un consumo excesivo puede llevar al agotamiento de recursos forestales y a grandes impactos ambientales. Si no se practica un reciclaje completo de la madera, o si grandes volúmenes de madera quedan abandonados en bosques naturales y plantaciones, la descomposición de la madera genera gases con fuerte efecto invernadero, como el metano y el NO₂. Además, el avance de la tecnología puede generar nuevos materiales no compuestos por madera, o con adiciones de celulosa, que pueden ser más sostenibles que la madera misma. La producción de madera en plantaciones de monocultivos extensivos es un tema muy discutido a nivel mundial, ya que se han comprobado impactos ambientales y sociales muy importantes de la expansión de monocultivos forestales, especialmente en ambientes tropicales. Considero peligrosa e innecesaria esta modificación.

Otras modificaciones propuestas a la Ley Forestal en este proyecto, algunas relacionadas con la discusión anteriormente expuesta, son las siguientes:

Art. 6. Competencia de la Administración Forestal del estado. Inciso q).

La reforma del inciso q) amplía las posibilidades de donación de la madera, ampliando los posibles beneficiados más allá del MEP, como establece el artículo actual. Parece una modificación conveniente. Pero llama la atención la reforma del final del artículo, donde se establece que la parte que le corresponde a la ONF (40%, según el art. 11 de la ley) de la madera decomisada por la AFE pueda “reservarse y entregarse de previo” a la ONF, “en madera” o en dinero en efecto. La redacción actual del inciso b) del art. 11 dice: “La transferencia del cuarenta por ciento (40%) del monto que la Administración Forestal del Estado reciba por los decomisos originados en las infracciones a esta ley, una vez firme las sentencias condenatorias”. En lo anterior se puede ver cómo el inciso anterior limita las transferencias a dinero efectivo. Es obvio que sea así porque depende del monto que el Estado reciba de los decomisos. Pareciera que con esta propuesta la ONF podría recibir 40% del volumen de la madera (?) antes del remate de los decomisos. ¿El procesamiento, venta y distribución de los recursos estarían, entonces, a cargo de la ONF?

Otro aspecto que hay que resaltar es que la redacción actual del art. 11 limita las transferencias de montos a la ONF (Oficina Nacional Forestal) a aquellos originados de



decomisos por corta ilegal, no de montos obtenidos de remates de corta de árboles por necesidad por desastres naturales, o sin propietario legítimo. La reforma propuesta en este proyecto amplía estas transferencias a la ONF a los remates de árboles por este último motivo. No parece conveniente posibilitar a la ONF a recibir madera que debería comercializar o repartir entre sus representantes, una práctica poco confiable en cuanto a su regulación. Además, no veo conveniente que la ONF reciba madera de talas autorizadas por el estado en patrimonio forestal del estado. La ONF es un ente público no estatal, cuya junta directa está compuesta mayoritariamente por industriales o productores de madera. La madera cortada en el patrimonio forestal del estado debe servir para financiar actividades propias del estado.

Art. 27. Autorización para talar en terrenos de uso agropecuario sin bosque.

En la redacción actual del artículo estos permisos pueden ser otorgados por el Consejo Regional Ambiental (máximo de 3 árboles /ha) o por la AFE (Administración Forestal del Estado) (más de 10 árboles por inmueble). Esta división dejaba un vacío entre estos dos umbrales, donde no se define quién autorizaría cortas de intensidad intermedia entre 3 árboles/ha y 10 árboles/inmueble. Esta propuesta excluye al Consejo Regional Ambiental (aparentemente una figura que no está funcionando) y obliga a la contratación de un regente forestal para casos de más de 10 arboles / ha. Abajo de eso solo la autorización de la AFE es requerida y arriba de esto se requerirá un inventario forestal de un regente. En principio la reforma parece conveniente para establecer una división más clara entre aprovechamientos pequeños y grandes, y eximir de tramitación a los pequeños. Sin embargo, observo dos debilidades de esta propuesta: i) No se establecen plazos entre permisos, mientras que el actual art. 27 dice "tres árboles /ha anualmente", y ii) no se observan medidas especiales de protección a grandes árboles aislados en potreros o charrales, que cumplen funciones ecológicas importantes en ambientes agropecuarios. El primer punto es importante tomarlo en cuenta porque varios permisos durante el año, o la tramitación simultánea de permisos, podrían elevar la intensidad de corta fuera de los límites pretendidos por la ley, sin control legal factible. Lo segundo es importante porque no existen límites a las dimensiones de los árboles que pueden ser cortados en predios privados en áreas agrícolas, poniendo en peligro especies nativas de gran tamaño que son refugio y fuente de recursos para la fauna, así como fuente de semillas para la regeneración de bosques. Un artículo específico debería proteger estos árboles y no dejarlo como aspecto a resolver en el reglamento.

Art 28. Excepción de permiso de corta.

El objetivo de esta reforma es el incluir la obligatoriedad de la inspección de un regente forestal para la corta de árboles en plantaciones, árboles regenerados, SAF (Sistemas Agroforestales) y árboles plantados individualmente. Esto incluiría una inspección de un profesional para realizar una corta que no requiere un permiso específico. Como este artículo se aplicaría a muchos aprovechamientos de madera



realizados en pequeña escala en terrenos privados, pareciera conveniente una inspección previa para autorizar la corta. Ahora bien, considerando la necesidad de no incrementar los costos de la extracción cuando se tratan de aprovechamientos de pocos árboles, tal vez sería conveniente considerar la posibilidad de que la inspección pueda ser realizada también por un funcionario de la AFE, además de un regente forestal.

Art 31. Transporte de madera

La reforma incluye a los SAF y árboles plantados individualmente como categorías de aprovechamiento que también requieren certificados de origen, además de los árboles de plantaciones. Este cambio parece conveniente para controlar el trasiego de madera en el país. Ahora bien, la reforma excluye al Consejo Regional Ambiental como órgano capacitado para expedir este tipo de certificados de origen, dejándolo únicamente como responsabilidad de un regente forestal. Esta segunda parte de la reforma no parece conveniente, al aumentar los costos de los pequeños aprovechamientos de pocos árboles. Sería más apropiado incluir a la AFE con esta autoridad.

Art. 52. Objetivo de la industrialización forestal

Los comentarios que se pueden hacer a esta reforma son semejantes a los propuestos para el Art. 1. Los cambios se hacen adicionando un párrafo, el segundo, donde se considera prioritario el uso de la madera ("productos de la industrialización forestal") por generar menor huella de carbono, y se proponen beneficios para los que la utilicen. Se incluye un beneficio muy cuestionable: valoraciones positivas y prioritarias en los trámites ante la SETENA.

Además de lo que ya se comentó al inicio de este análisis sobre la relatividad del valor del uso de la madera como estrategia ante el cambio climático, vale la pena mencionar que en Costa Rica buena parte de la madera de plantaciones forestales, incentivadas por el estado por la Ley Forestal, ha sido utilizada para la construcción de embalajes de piña y banano, que no necesariamente son reciclados. Además, productos derivados de la madera, como el *plywood* o el papel, pueden ser desechados o utilizados en tal cantidad que se convierten en fuentes de contaminación y emisión de gases de efecto invernadero. Por eso no se pueden dar beneficios anticipados a proyectos que usen madera en favor de otros materiales, ya que puede volverse un portillo para facilitar incentivos y permisos a proyectos dañinos para el ambiente. Por ejemplo, otorgar facilidades a los EIA de proyectos hidroeléctricos solo por declarar que van a usar parte de la madera de los embalses. O se podrían generar incentivos a grandes plantaciones forestales de monocultivos de árboles maderables, independiente de si son especies exóticas o nativas, si promueven o no la biodiversidad, o si generan impactos sociales muy graves como ha ocurrido en grandes plantaciones forestales alrededor del planeta.



Artículo 65- Destino de los productos decomisados.

El único punto reformado es la distribución del remate de productos forestales obtenidos ilegalmente, remate que era originalmente distribuido 50% a la AFE y 50% a las Municipalidades, y ahora se propone distribuir 40% a ONF y 60% a la AFE, la cual destinará 30% de su parte a las municipalidades. En este caso la reforma está en concordancia con la redacción del art. 11 de la Ley Forestal, que establece que 40% de los recursos obtenidos de decomisos pasen a la ONF. Pareciera que esta reforma concilia la redacción del art. 65 con la del art. 11. Esta situación es diferente a la propuesta de reforma del inciso q) del art. 6 en este proyecto, que amplía este tipo de financiación a la ONF a otras fuentes.

El proyecto pretende, además, la inclusión de dos artículos nuevos a la Ley Forestal, que serían los siguientes:

Artículo 30- Incentivos para la promoción de la reforestación

"Las plantaciones forestales serán objeto de los incentivos que establezca la presente ley, en virtud de que ofrecen servicios ambientales esenciales para mejorar la calidad de vida de los habitantes. Las personas físicas o jurídicas que reforesten gozarán de la exención del impuesto sobre la renta por las ganancias obtenidas de la comercialización de los productos de sus plantaciones, de conformidad con la ley.

"La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de esos incentivos e inscribirá a los interesados en un registro especial que llevará con ese propósito, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios".

Actualmente las plantaciones forestales, inclusive los monocultivos de especies exóticas (melina y teca), reciben incentivos como pago de servicios ambientales (PSA) para reforestación, en montos considerables y durante mucho tiempo antes y después de la promulgación de la actual Ley Forestal. Este artículo nuevo pretende reabrir las fuentes de financiamiento del estado a las plantaciones en forma de incentivos directos y tributarios (exención del impuesto de la renta), que fueron derogadas con la Ley de Simplificación Tributaria del 2001. Pero, como se advierte, esto no quiere decir que las plantaciones no han recibido incentivos de parte del Estado desde el 2001.

Como ya se ha comentado anteriormente, esta propuesta no sería necesariamente de beneficio para una práctica ambiental "amigable". Mi opinión es que solo merecerían incentivos especiales las plantaciones de especies nativas en sistemas mixtos, donde se favorece el crecimiento de especies maderables en conjunto con la regeneración secundaria, se excluir[sic] otro tipo de estrategias que favorezcan la biodiversidad y la regeneración de bosques.

Artículo 65 bis- Facultad especial del juez



"Una vez transcurrido el plazo improrrogable de tres meses a partir de la interposición de la denuncia, los productos forestales y la madera decomisada que provengan de un delito y que no hayan sido objeto de remate o adjudicación directa, será entregada de oficio por el juez penal a la Administración Forestal del Estado, quien deberá resolver sobre el destino final en el plazo de un mes de conformidad con el inciso q) del Artículo 6° y el artículo 11, ambos de la Ley Forestal N.° 7575 y sus reformas, con el fin de evitar su deterioro mientras dure el proceso".

Este artículo nuevo se introduce para agilizar el proceso de remate de productos decomisados, con el fin de evitar su deterioro durante el proceso. Parece una reforma conveniente.

Por todo lo anterior, considero que, aunque algunas reformas puntuales presentadas en el proyecto son aceptables, no recomendaría aquellas reformas o adiciones que lleven al favorecimiento desmedido de las plantaciones forestales o al uso de la madera, así como al financiamiento de la ONF.

CRITERIO DE LA FACULTAD DE DERECHO (Oficio FD-1923-2020, del 20 de agosto de 2020)

CONSIDERACIONES:

Analizado el articulado del proyecto, se puede apreciar que el mismo busca introducir puntuales modificaciones a la Ley Forestal, con la finalidad de fortalecer la normativa que regula la protección de los servicios ambientales brindados por los ecosistemas forestales en Costa Rica en un contexto de cambio climático que exige medidas de adaptación y mitigación efectivas.

En ese sentido, el articulado propuesto encuentra fundamento en el art. 50 de nuestra Constitución Política, que garantiza el derecho fundamental a un ambiente ecológicamente equilibrado, no siendo observados roces de carácter constitucional.

No obstante la relevancia del proyecto presentado, conviene realizar una observación puntual con respecto al artículo 2 del proyecto, mediante el cual se propone, entre otros, la creación de un artículo 30, referente al tema de *"Incentivos para la promoción de la reforestación"*.

Ese artículo expresamente indica:

"ARTÍCULO 2- Para que se incluya un artículo 30 y un artículo 65 bis a la Ley Forestal N.º 7575, de 13 de febrero de 1996 y sus reformas, cuyos textos dirán:

Artículo 30- Incentivos para la promoción de la reforestación



*Las plantaciones forestales serán objeto de los incentivos que establezca la presente ley, en virtud de que ofrecen servicios ambientales esenciales para mejorar la calidad de vida de los habitantes. **Las personas físicas o jurídicas que reforesten gozarán de la exención del impuesto sobre la renta por las ganancias obtenidas de la comercialización de los productos de sus plantaciones**, de conformidad con la ley.*

“La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de esos incentivos e inscribirá a los interesados en un registro especial que llevará con ese propósito, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios”. (El destacado en negrita y subrayado no son del original)

Con respecto a la exoneración del impuesto sobre la renta prevista en el citado artículo, en primer lugar, cabe resaltar la importancia de introducir elementos ambientales en los ordenamientos fiscales para efectos de orientar actividades y conductas sustentables. La extrafiscalidad ambiental encuentra fundamento en el art. 50 constitucional y en la orientación establecida en la Agenda 21 de la Eco-92 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Rio de Janeiro, 1992), que reconoció la necesidad de que las autoridades nacionales promuevan, como medida complementaria a los tradicionales mecanismos de comando y control, el uso de instrumentos económicos –como es el caso de la fiscalidad ambiental– que permitan la ejecución de políticas para promover el desarrollo sostenible, de acuerdo con las condiciones específicas de cada país.

En el caso concreto, por medio de la exoneración creada en el artículo 30 analizado, el impuesto sobre la renta, pese a no ser un *tributo ambiental stricto sensu de finalidad extrafiscal* –como sería el caso de un impuesto sobre el carbono–, sí produce, a través de esa exoneración, un relevante *“efecto extrafiscal ambiental”*. Sin embargo, para que la reforma esté debidamente fundamentada, considerando que las exenciones son una *dispensa legal de la obligación tributaria*, es importante que la iniciativa esté acompañada de una memoria técnica (económica/jurídica/ambiental), mediante la cual se tomen en cuenta los siguientes aspectos:

1. Una valoración ex-ante de la medida. En esa valoración deberán ser considerados criterios de costo-beneficio, que permitan considerar la idoneidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad de la medida. Además, deberá tener presente aspectos de viabilidad administrativa y social que permitan determinar la efectividad de esa exoneración; y
2. Una valoración ex-post que sea capaz de verificar periódicamente, mediante indicadores de sustentabilidad, establecidos por especialistas, la efectividad en el tiempo de la medida.

II. CONCLUSIONES



1. Las reformas y adiciones propuestas a la Ley 7575 son relevantes para buscar una mayor efectividad de la normativa forestal vigente y responden a un aspecto de discrecionalidad legislativa.
2. En el proyecto no se advierten roces de carácter constitucional.
3. Se advierte que en el caso concreto del artículo 2 del proyecto, que propone, entre otros, la creación del citado artículo 30, si bien la iniciativa tiene relevancia, se considera que para que esté debidamente fundamentada, la misma debería estar respaldada por una memoria técnica (económica/jurídica/ambiental).

CRITERIO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL (Oficio UGA-279-2020, del 25 de agosto de 2020)

(...) le remito los criterios del Ingeniero Forestal Héctor Espinoza Villalobos, quien funge como Regente Forestal desde esta Unidad, para manifestar que recomendamos que este proyecto no sea presentado, dadas las siguientes razones:

- a) Artículo 1: Introduce la palabra “bosque natural”, el cual no se encuentra tipificado en las definiciones en el artículo 3, esto puede dejar sin tutelar, por parte de la Administración Forestal del Estado (AFE), aquellos bosques que no se consideran regenerados naturalmente. Estos bosques pueden ser que se hayan desarrollado por la intervención de factores antrópicos o con la intervención de factores ambientales como huracanes o terremotos.
- b) Artículo 6, inciso q): En este artículo se dejan por fuera las obras de conveniencia nacional, las cuales también deben ser tuteladas por Administración Forestal del Estado (AFE), para los cuales se deben manejar criterios estrictos para el control de todas las fases de aprovechamiento.
- c) También el hecho de que poner como destinatarios a las municipalidades, asociaciones y fundaciones para recibir fondos provenientes de madera decomisada, puede abrir precedentes para que se corte madera de forma irregular con tal de que quede a disposición de estos grupos.
- d) Artículo 27: la redacción de este artículo no es clara, trata de establecer tipos de sistemas forestales diferentes a los expuestos en la ley forestal vigente (plantaciones, sistemas agroforestales y árboles individuales), pero no especifica esos tipos de sistemas.
- e) Artículo 28: Si bien en este artículo se les da mucha autonomía a las regentes forestales, debe garantizarse que haya verificación de aprovechamientos por parte de la Administración Forestal del Estado (AFE). Esto no se puede dejar con solo el criterio de los regentes, en aspectos de exportación de madera debe tenerse mucho cuidado de no afectar convenios a los que Costa Rica pertenece, como la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES) o Unión Internacional para la



	<p>Conservación de la Naturaleza (UICN).</p> <p>f) Artículo 52: Aquí debe incluirse un incentivo para que diferentes entes (empresas, organizaciones instituciones y personas) consuman madera especialmente producida en Costa Rica, en lugar de productos altamente contaminantes.</p> <p>g) Artículos 58 y 61: las penas deben ser más fuertes para los implicados en delitos ligados en la parte forestal, ya que por el momento no hay penas de cárcel tipificadas en la ley.</p>
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto denominado <i>Reforma de varios artículos de la Ley Forestal N.º 7575, del 13 de febrero, y sus reformas</i> Expediente legislativo N.º 20.516, en razón de las observaciones emitidas por las personas especialistas.

4 Asunto:	Proyecto de Ley <i>Por una Costa Rica Verde</i> . Expediente N.º 21.627.
Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de Ambiente (AL-DCLEAMB-007-2020, del 17 de junio de 2020).
Proponente:	<p>Diputadas: Zoila Volio Pacheco, Laura Guido Pérez, Sylvia Villegas Álvarez, María Inés Solís Quirós, María Vita Monge Granados, Floria Segreda Sagot, Aracelly Salas Eduarte, Ivonne Acuña Cabrera, Nielsen Pérez Pérez y Catalina Montero Gómez.</p> <p>Diputados: Wagner Jiménez Zúñiga, Jorge Luis Fonseca Fonseca, Otto Vargas Víquez, Walter Muñoz Céspedes, Pablo Abarca Mora, Erwen Masís Castro, Eduardo Cruickshank Smith, Giovanni Gómez Obando, Harllan Hoepelman Páez, Enrique Sánchez Carballo, Mario Castillo Méndez, Luis Ramón Carranza Cascante, Luis Antonio Aiza Campos, Welmer Ramos González y Daniel Ulate Valenciano.</p>
Objeto:	Establecer como requisito de graduación de bachillerato y licenciatura universitaria la siembra de diez (10) árboles, con el propósito de promover la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad y mitigar los efectos del cambio climático.
Roza con la autonomía universitaria:	Sí
Criterios:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-496-2019, del 13 de junio de 2020)</p> <p>(...)</p> <p>El proyecto de ley tiene como objetivo establecer como requisito de graduación para los estudiantes que opten por cualquier título de grado o posgrado, en las universidades públicas y privadas, sembrar diez árboles.</p> <p>En el contenido del proyecto destacan los artículos 1 y 4, por la incidencia que tienen</p>



en la Universidad. El artículo 1 establece como requisito de graduación de bachillerato y licenciatura universitaria la siembra de diez árboles; mientras que en el artículo 4 se le impone al Consejo Nacional de Rectores (Conare) la obligación de velar por la implementación y cumplimiento de la ley.

Las obligaciones impuestas por el proyecto de ley a las universidades públicas les asignan a sus estudiantes “nuevos requisitos de graduación” establecidos por la Asamblea Legislativa, con fundamento en una ley, lo cual representa una evidente violación a lo estipulado en el artículo 84 de la Constitución Política, que dota de independencia en el desempeño de sus funciones.

Con base a lo anterior, se recomienda eliminar el término “universidades públicas”, citado en el artículo 1 y la obligación impuesta a Conare en el artículo 4, en razón de que representan una clara violación a la Autonomía Universitaria.

CRITERIO UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL (Oficio UGA-313-2020, del 21 de septiembre de 2020)

Atendiendo a la consulta del criterio sobre el proyecto de ley *Por una Costa Rica verde*, presentado por los señores y señoras diputadas en el Expediente N.º 21.627, se considera oportuna la motivación sobre los procesos de reforestación para la mitigación y adaptación al cambio climático, así como la conservación de la biodiversidad.

Sin embargo, en el artículo 2 se indican los sitios para la ubicación de la siembra de árboles de una forma muy escueta, mencionando ecosistemas sensibles a la intervención humana. De igual forma, en el artículo 3, sobre las especies a plantar solamente se señalan: la ubicación, clima y topografía; con una notable carencia sobre aspectos ecológicos.

Se recomienda que se incluya un artículo que establezca la vinculación de las actividades de siembra con los procesos participativos de los Corredores Biológicos y que sean estos, mediante la representación del SINAC, quienes establezcan los sitios, especies y demás procedimientos para la siembra y mantenimiento. Garantizando el criterio técnico, especializado y científico en los procesos de reforestación; previniendo a su vez un mal manejo y alteración negativa de los ecosistemas.

Asimismo, refiero a continuación las observaciones realizadas por el Ingeniero Forestal Héctor Espinoza Villalobos, con respecto a los diversos artículos:

Artículo 1. El artículo no establece lo siguiente, y su reglamentación es compleja:

- a) Quién debe aportar los árboles para dicha siembra.
- b) La planificación de estas siembras, ya que, en la mayoría de las zonas del país,



existe una estación seca definida, la cual imposibilita la siembra de árboles.
c) El rol de las casas de enseñanza en el proceso.

Artículo 2. En este caso la plantación de árboles debe ser una actividad planificada técnicamente y realizada por profesionales. Particularmente con respecto al caso de los bosques, la Ley Forestal en su artículo 19, no permite el cambio de uso de suelo, es decir, realizar cualquier acción que modifiquen la condición natural de bosque; además no establece en ninguno de sus cuatro apartados la posibilidad de siembra de árboles. Si lo ponemos en términos técnicos, la plantación de árboles en un bosque es una distorsión a la estructura del bosque, y se estima una bajísima sobrevivencia (menor al 15%) y posibilidad de llegar a ser árboles adultos. En el caso de los manglares, constituyen ecosistemas sumamente frágiles, cualquier alteración por mínima que sea puede llevar a la pérdida del mismo. Además, son sitios culturales para algunos grupos indígenas (Pacífico Norte), y su protección y no alteración está además está amparada en la Convención de Ramsar.

En las únicas áreas que se puede hacer enriquecimientos es en zonas degradadas o bosques secundarios, pero estas dos opciones deben estar bajo un plan de manejo aprobado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

Artículo 3. Para lograr que las especies sean adecuadas para las condiciones biofísicas de los sitios de plantación, se debe contar con criterio de un profesional forestal.

Artículo 4. En el caso de la verificación de estas acciones por parte del Conare y Conesup, se considera necesario la coordinación y establecimiento de instancias operativas de las universidades públicas, pues no es una competencia de estas entidades velar por el cumplimiento de la ley propuesta.

Además, se recomienda estimar los costos asociados al mantenimiento forestal, por un período mínimo de dos años, para poder garantizar un porcentaje de sobrevivencia del 90%. Para lo cual, además, se deberá invertir en la producción de árboles nativos, según la zona de vida, de al menos 1,5 metros de altura o 2 años de edad, según las características particulares de cada especie.

Se debe tener como referencia que el precio de un árbol de esa calidad y porte, puede encontrarse en el mercado, o producirse a un costo estimado entre los 10 000 colones y hasta los 35 000 colones, según la especie. Los costos de mantenimiento, por la experiencia de la UGA, se encuentran entre los 12 500 colones por árbol, en época seca.

Y es realmente importante valorar los espacios, o áreas requeridas para plantar la cantidad de árboles estimada por año, pues un árbol puede requerir hasta 25 metros cuadrados de área, según las características del sitio, la especie, el paisaje y valor ecológico.



Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto denominado <i>Por una Costa Rica Verde</i> . Expediente N.º 21.627, según los criterios expuestos, en razón de que violenta el artículo 84 de la <i>Constitución Política de la República de Costa Rica</i> , y de que la Universidad de Costa Rica cuenta con normativa propia que regula la graduación de la población estudiantil.
-----------------	--

5 Asunto:	Proyecto: <i>Ley que declara de interés público el desarrollo turístico del distrito de Carara del cantón de Turrubares</i> . Expediente N.º 21.766.
Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de Turismo (oficio AL-CEPTUR-193-2020, del 10 de junio de 2020).
Proponente:	Diputado Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Objeto:	Esta propuesta de ley tiene como objetivo declarar de interés público el desarrollo turístico del distrito de Carara del cantón de Turrubares; para lo cual el Estado, por medio de sus instituciones públicas, podrá promover el desarrollo de la infraestructura y las inversiones en turismo en la zona, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo adecuado del medio ambiente, que fortalezcan la condición social y económica del distrito (artículo N.º 1).
Roza con la autonomía universitaria:	No
Criterios:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-451-2020, del 22 de junio de 2020)</p> <p>Esta oficina exterioriza que el Proyecto de Ley no incide en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.</p> <p>CRITERIO DE LA RED DE ÁREAS PROTEGIDAS, UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN (RAP-O54-2020, del 21 de agosto de 2020):</p> <p>La Red de Áreas Protegidas exterioriza estar a favor de esta iniciativa de ley. Al respecto, manifiesta: <i>Los dos artículos que el proyecto plantea son claros, directos y de potencial beneficio para que se cumpla el objetivo del desarrollo turístico en el distrito de Carara. El proyecto contempla este desarrollo “bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo adecuado del medio ambiente”, lo cual es el ideal dadas las condiciones ambientales de la zona (...).</i></p> <p>CRITERIO DE LA SEDE DEL PACÍFICO (SP-D-0761-2020, del 24 de agosto de 2020).</p> <p>Esta sede manifiesta su oposición a este Proyecto de ley por falta de información que justifique, de manera amplia y objetiva, la importancia y necesidad de esta declaratoria. Los cuestionamientos de la Sede son los siguientes:</p>



1. En relación a los ejes estratégicos que se señalan en el apartado introductorio, genera confusión al indicar que son cinco, pero se enuncian ocho. Además, no se amplía sobre la justificación, planificación, metodología, avance o estado de los mismos.
2. La propuesta no indica si el municipio cuenta con un plan estratégico que integre a la actividad turística y al distrito para su desarrollo o fortalecimiento, ¿cuenta la Municipalidad de Turrubares con un plan de desarrollo turístico que contemple al distrito de Carara?
3. El desarrollo de la actividad turística debe partir de una valoración al menos de cuatro principios, el atractivo, sea natural o no, temporal o permanente, tangible o intangible el cual ha de ser motivo de desplazamiento y dinamizador de actividades complementarias. La infraestructura, la cual contempla todos los servicios básicos públicos o privados presentes o bien necesarios en la zona. La planta turística que integra la oferta complementaria al atractivo: hospedaje, restauración, recreación. Y por último la superestructura, se refiere a las instancias públicas, privadas, comunales, organizaciones que tienen injerencia o bien se deben de forma directa o indirecta a la actividad turística. En razón de lo anterior, el proyecto no presenta de forma detallada estos elementos. ¿Cuáles otros atractivos además del Parque Nacional Carara hay en el distrito? ¿Cuáles son los recursos básicos y en qué estado se encuentran? ¿Cuál es la oferta en hospedaje, restauración y recreación presentes en el distrito? ¿Cuál es la oferta a nivel de instituciones, organizaciones y agrupaciones relacionadas con el turismo? En términos puntuales, ¿con cuáles elementos cuenta el distrito que justifiquen el desarrollo turístico?
4. El proyecto no aporta datos sobre el perfil del turista (nacional o internacional) que visita el distrito.
5. La propuesta no explica ni justifica a cuál tipo o nicho de turismo estaría apostando el distrito al ser declarado de interés turístico.
6. No se detalla cuánta población se vería beneficiada al establecerse la declaratoria, ni cómo esto dinamizaría las economías locales.

CRITERIO DEL CONSEJO DE CARRERA DE TURISMO ECOLÓGICO (CTE-0041-2020, del 26 de agosto de 2020).

El Consejo de la Carrera de Turismo Ecológico considera importante esta propuesta de ley, ya que estima que el turismo en modalidad ecológica y rural contribuye al desarrollo económico, social y ambiental de las comunidades.

Asimismo, este Consejo señala que, el Parque Nacional Carara tiene buena infraestructura turística y gran trayectoria en el área del turismo.

También, indica que se podrían generar alianzas público-privadas que beneficien a las partes, por medio de encadenamientos turísticos. Esto sería especialmente bueno para aquellas zonas que presentan bajos índices de desarrollo, ya que se contribuiría a



una mejora en la calidad de vida de los pobladores, mediante la diversificación de actividades productivas y generación de nuevos empleos.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Carrera de Turismo Ecológico concluyó que: *la aprobación de este proyecto de ley puede ser de gran ayuda para la generación de oportunidades, mejora en la calidad de vida de las comunidades y para la creación de nuevas formas de gobernabilidad que beneficien a los procesos de conservación y uso sostenible, especialmente en el momento que vivimos, ya que las comunidades deben ser dotadas de herramientas para gestionar sus propias necesidades y la activación de sus economías.*

Por otra parte, el Consejo de la Carrera de Turismo Ecológico emitió una serie de consideraciones con respecto a este proyecto de ley, de las cuales destacan las siguientes:

- De acuerdo con el Área de Conservación la Amistad Pacífico (ACOPAC), este Proyecto de ley responde a un proceso que se inició aproximadamente hace tres años y el cual contempla la participación de los gobiernos locales y de las ADI de los pueblos de Bijagual, Tarcolitos y el Sur de Turrubares.
- Según ACOPAC, como parte del diagnóstico inicial de la propuesta, Carara y Tárcoles (donde se plantea iniciar el presente proyecto), se encuentran en el grupo de los distritos de bajo desarrollo social, con una calificación de 51,78 y 56,21 respectivamente, con respecto a una escala de 100; lo que ubica a Carara en la posición 363 y a Tárcoles en la 315 entre los 483 distritos del país.
- En la propuesta desarrollada por las comunidades e instituciones, se incluyen seis ejes prioritarios para el desarrollo tanto de las actividades turísticas como para la mejora de vida de los pueblos, y no cinco como se menciona en la exposición de motivos del Proyecto de ley. Los ejes son: infraestructura, servicios, capacitación-formación, oferta turística, encadenamientos productivos y marketing.
- Según el Plan de Turismo Sostenible del Parque Nacional Carara, se realizó un inventario de la zona de atractivos turísticos de la franja de influencia, la cual coincide con el área propuesta por el Proyecto de ley. En este inventario se demuestra que existen atractivos que podrían complementarse con los del parque y proyectar así beneficios ecosistémicos para las comunidades.
- En el Plan estratégico Municipal 2018-2020 y el Plan de Turismo Sostenible del Parque Nacional Carara (2016) se incluyen estrategias y acciones referentes a la promoción y desarrollo del turismo en el distrito de Carara, lo que evidencia que desde hace unos años el turismo se ha manifestado como una actividad importante en el desarrollo del distrito y se proyecta siga creciendo.

Por lo que es importante concebir de manera más integral el potencial turístico del distrito, por ejemplo vincularlo con el Parque Nacional Carara, el cual tiene reconocimiento nacional e internacional, así como tomar en



	<p>consideración las siguientes ventajas:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Carara en el Plan de Desarrollo Turísticob. Acceso a playas y otros recursos cercanosc. Punto clave para turismo de crucerosd. Punto en ruta de una de las carreteras con más circulación del paíse. Cercanía a San José para viajes de un díaf. Zona de transición entre los ecosistemas del Pacífico Seco y el húmedog. Sitio con gran potencial para el hallazgo de endemismos en flora del país <ul style="list-style-type: none">• La Ley N.º 7788 <i>Ley de Biodiversidad</i> establece, en su artículo 39, la posibilidad de que el Gobierno otorgue permisos y concesiones de servicios no esenciales a organizaciones que promueven la conservación de los recursos naturales. Debido que existe una cercanía del área protegida con las comunidades que se incluyen en la propuesta, una de las posibilidades que tendrían dichas comunidades, con una declaratoria de interés público en el desarrollo turístico de la región, serían eventualmente los incentivos a emprendedurismos y el trabajo conjunto con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). <p>Adicionalmente, el Consejo de la Carrera de Turismo Ecológico exteriorizó las siguientes recomendaciones generales que se deberían considerar en el planteamiento del proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Mejorar la redacción del proyecto</i>• <i>Debe tener coherencia en el uso de los términos: ¿el proyecto es ecoturístico o es un proyecto de encadenamiento turístico y productivo?</i>• <i>Incluir caracterización del turismo de la zona y datos de visitación turística.</i>• <i>Ampliar criterios que justifiquen más el proyecto pero que a la vez comprometan a los posibles beneficiarios.</i>• <i>Definir quiénes y de dónde son las personas que se beneficiarían.</i>• <i>Identificar actividades con las cuales se podría hacer encadenamientos.</i>• <i>Evaluar qué es más valioso: ¿declarar de interés público la actividad turística o el distrito como distrito turístico?</i>• <i>Aportar información socioeconómica sobre IDS del distrito u otros indicadores.</i>• <i>Ampliar justificación en términos de mejorar las condiciones de empleo y bienestar a la vez que se propicia un desarrollo sostenible y se promueve la conservación.</i>• <i>Considerar el concepto de “ruta turística”, en lugar de “circuito turístico” para la propuesta.</i>
<p>Acuerdo:</p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Turismo, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley que declara de interés público el desarrollo turístico del distrito de Carara del cantón de Turrubares. Expediente N.º 21.766, hasta tanto no se consideren las observaciones y recomendaciones de las personas expertas antes citadas.</p>



6 Asunto:	Proyecto de Ley <i>Prohibición de actividades contaminantes en la cuenca del río Barranca de Puntarenas</i> . Expediente N.º 21.812.
Órgano legislativo que consulta:	Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas (AL-CE-PUN-AU-20-2020, del 22 de junio de 2020).
Proponentes:	Diputado Óscar Mauricio Cascante Cascante
Objeto:	Prohibir cualquier actividad y el uso de maquinaria agrícola e industrial en aguas arriba de la captación de agua para consumo humano en la cuenca del río Barranca de Puntarenas.
Roza con la autonomía universitaria:	No
Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICIA JURÍDICA (Dictamen OJ-501-2020, del 14 de julio de 2020)</p> <p>La Oficina Jurídica manifestó que el proyecto de ley no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica y no afecta la autonomía universitaria.</p> <p>CRITERIO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL (UGA-285-2020, del 26 de agosto de 2020).</p> <p>La Unidad de Gestión Ambiental recomienda no aprobar el proyecto de ley en razón de que requiere de un análisis específico de las actividades y usos del suelo en las zonas ubicadas aguas arriba de la toma o captación para consumo humano indicados en la iniciativa.</p> <p>Además, la Unidad de Gestión Ambiental señaló que se debe considerar lo expuesto en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico que buscan proteger el ambiente, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La <i>Ley Orgánica del Ambiente</i>, que brinda criterios para la conservación y uso sostenible del recurso hídrico, así como parámetros para su aplicación. ➤ La <i>Ley Forestal</i>, Ley N.º 7575, que en su artículo 3, inciso m), define las actividades de conveniencia nacional. ➤ La Resolución N.º 05894-2007 de la Sala Constitucional, la cual estableció mecanismos para la prevención y atención de la contaminación por vertido de aguas residuales y residuos sólidos en la cuenca del río Grande de Tárcoles y ordena a las instituciones involucradas la atención pertinente; y podría recurrir por esa vía. <p>CRITERIO DE LA SEDE REGIONAL DE PACÍFICO (SP-D-0761-2020, del 24 de agosto de 2020)</p> <p>La Sede Regional del Pacífico manifestó su oposición al proyecto de ley, principalmente por la ausencia de información técnica, científica, así como otras</p>



inconsistencias que debilitan la argumentación y su aplicación en toda la cuenca del río Barranca.

Entre los principales argumentos que señala la Sede Regional del Pacífico están los siguientes:

- Muchos de los datos aportados en la exposición de motivos carecen de referencias bibliográficas que respalden la argumentación.
- No se indican estudios técnicos, ni investigaciones en temas sociales, económicos y culturales realizados por el sector institucional sobre la cuenca del río Barranca.
- La definición de lo que se entiende por “actividades contaminantes” no se detalla en el documento, lo que genera múltiples interpretaciones.
- Se debe dar un mayor soporte técnico que indique y justifique con detalle el impacto generado hasta el momento por las actividades agrícolas e industriales.
- Es necesaria la valoración de las actividades que ya se desarrollan en toda la cuenca, tanto a nivel industrial como agrícola, así como los caudales establecidos por el Ministerio de Ambiente y Energía, con el propósito de que no hayan inconsistencias.
- No se determina a cuál zona o sector de la cuenca se refiere con (...) *aguas arriba de la captación de aguas para consumo humano*.

CRITERIO DEL LABORATORIO DE CALIDAD DE AGUAS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN CONTAMINACIÓN AMBIENTAL (LCA-C-013-2020, del 28 de agosto de 2020)

El Laboratorio de Calidad de Aguas del Centro de Investigación en Contaminación Ambiental concluyó que el proyecto no es viable para alcanzar el objetivo planteado, dada las siguientes razones:

- En el artículo 1, no se hace referencia geográfica a la captación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en la zona del Roble y tampoco se señala si existen otras tomas en diferentes posiciones a lo largo del cauce del cuerpo de agua en cuestión.
- Se debe aclarar a qué se refiere el artículo 1 con las “actividades en aguas arriba”, ya que el término de “cuenca” se relaciona a una disposición de relieve de la geografía asociada, por lo que cualquier actividad realizada en la zona por escorrentía estaría afectando de forma indirecta el cuerpo de agua en cualquier punto de la cuenca con la subsecuente prohibición de dichas actividades y con las consecuencias económicas y sociales que esto podría acarrear.
- El artículo 1 señala que el agua de captación de la fuente es de consumo humano, cuando en realidad se trata de una captación cruda cuyo tratamiento es requerido para su posterior uso para la ingesta en consumo humano.



	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La propuesta podría lesionar la capacidad de desarrollo de la región en la cuenca, ya que limitar el uso de maquinaria para extraer materiales áridos provocaría un aumento de los costos de construcción al tener que acarrearlos desde fuentes alejadas. ➤ No se presenta ningún estudio técnico que establezca el riesgo real para el acueducto en relación con las actividades que se llevan a cabo. ➤ La propuesta de ley no toma en cuenta el plazo para su aplicación, ni hace mención de aquellas actividades productivas cuyos permisos estén vigentes por parte de los gobiernos locales.
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la provincia de Puntarenas, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Prohibición de actividades contaminantes en la cuenca del río Barranca de Puntarenas</i> . Expediente N.º 21.812, en razón de los argumentos señalados por las personas especialistas.

7 Asunto:	Proyecto de Ley <i>Declaración del 10 de diciembre como Día de los Derechos Humanos y adición del inciso g) al artículo 3 de la Ley 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957</i> . Expediente N.º 21.834.
Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos (AL-DCLEDDHH-006-2020, del 24 de junio de 2020).
Proponente:	Diputados y diputadas: Jorge Luis Fonseca Fonseca, Sylvia Patricia Villegas Álvarez, Paola Alexandra Valladares Rosado, Ivonne Acuña Cabrera y Enrique Sánchez Carballo.
Objeto:	Asegurar que las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos sean universalmente conocidas, comprendidas y aprovechadas por todos los habitantes de Costa Rica. Esto, al incentivar la celebración nacional del Día de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de cada año, con lo cual se promueve la conmemoración y reflexión en instituciones públicas y privadas. Además, al adicionar el inciso g) al artículo 3 de la Ley 2160, para que se procure el estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos en las escuelas y los colegios.
Roza con la autonomía universitaria:	No.
Consultas especializadas:	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-499-2020, del 13 de julio de 2020) (...) <i>no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas.</i> CRITERIO DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN DOCENTE Y DE LA FACULTAD DE



EDUCACIÓN (EFD-D-715-2020 y FE-1792-2020, del 27 de agosto y 16 de setiembre de 2020, respectivamente)

Es fundamental que este proyecto de ley incorpore otras declaraciones y convenios firmados por el país sobre Derechos Humanos, tomando en cuenta que el estudio citado menciona una percepción diferenciada sobre la garantía de derechos humanos en distintas poblaciones. Es clave que desde los programas de estudio escolar, así como desde la institucionalidad, se trabaje en mejorar esta percepción y la realidad del cumplimiento de estos derechos que deben ser universales.

Además, la percepción respecto a los Derechos Humanos no pasa únicamente por la falta de enseñanza de estos en los programas de estudio en escuelas y colegios, sino que también es el resultado de cambios en el contexto social, político y económico, así como de la institucionalidad costarricense. Asimismo, debe existir un compromiso conjunto de otros actores, como el sector privado.

Las sociedades definen, a través de las celebraciones educativas, los elementos que permiten el rescate de hechos o acontecimientos que presentan un valor para sí misma. En este caso, la conmemoración del día de los Derechos Humanos es vital, pues permite hacer un reconocimiento público al hecho histórico de la declaración universal de los derechos humanos y sus aportes para la sociedad, entre los cuales están:

- Ser un medio para garantizar el respeto a la dignidad humana.
- Fortalece la sana convivencia en la sociedad, en el respeto e integración de las diferencias.
- Permite el enriquecimiento de la democracia y la paz.
- Permite la exigencia de derechos y la ampliación de estos a sectores que son violentados por lo que son.
- Regula el accionar de los gobiernos, los compromisos del Estado y la convivencia entre los ciudadanos.

De esta forma, la posibilidad de declarar el día de los Derechos Humanos brinda no solo un espacio de reflexión a la sociedad costarricense sobre el pasado, sino también del presente en cuanto a su vivencia, y sin duda proyecta un futuro en cuanto a la necesidad de hacer las reformas para garantizar el respeto de los derechos de la población.

Un elemento central en la esencia misma de los derechos humanos implica el compromiso por su divulgación. De ahí que, como parte de ese proceso, se ha implementado una vinculación con la educación, lo cual se ha reflejado, por ejemplo, en la incorporación en los programas de estudio de las materias escolares en los distintos niveles del sistema educativo costarricense.



	<p>Además, los Derechos Humanos se han convertido no solo en un contenido de carácter conceptual, sino aptitudinal, relacionándolo con los valores que se integran al proceso educativo tales como la libertad, la justicia, la paz, la igualdad, así como prácticas de rechazo a la discriminación, el racismo, la xenofobia y la violencia, todo en el marco del fomento de la organización democrática.</p> <p>Los Derechos Humanos se posicionaron también como un eje transversal de la educación costarricense. Incluso, como parte de toda esa dinámica, entes como el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha elaborado guías, materiales y capacitaciones, orientadas a apoyar todo este proceso.</p> <p>Desde esta perspectiva, el poder contar con un día para la celebración de la promulgación de los Derechos Humanos se convierte en un insumo que complementa todas las acciones mencionadas, con lo que se contribuye a convertir a la sociedad costarricense en garante del respeto de los derechos de las personas.</p> <p>Finalmente, es valiosa la posibilidad de la declaración del día de los Derechos Humanos, ya que acciones como estas fomentan la construcción de una sociedad más justa, igualitaria y democrática, pues se convierte en un elemento festivo y, al constituirse como parte del proceso educativo, incide de manera directa en la formación del grupo de estudiantes que los conmemorará, pero, además, permitirá fortalecer procesos donde los derechos humanos se posicionan como saberes medulares para la mejor convivencia en sociedad.</p> <p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE HISTORIA (EH-383-2020, del 1.º de setiembre de 2020)</p> <p>Esta propuesta es una excelente iniciativa, pues pese a su establecimiento desde hace muchos años, para muchos seres humanos esta declaratoria es un asunto lejano a ellos y sus condiciones reales de vida.</p> <p>Urge que se incentive la reflexión y el compromiso de nuestra sociedad, para que estos derechos se incorporen de manera efectiva en los diferentes ámbitos del país.</p>
<p>Acuerdo:</p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley: <i>Declaración del 10 de diciembre como Día de los Derechos Humanos y adición del inciso g) al artículo 3 de la Ley 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957</i>. Expediente N.º 21.834.</p>

ACUERDO FIRME.